

Ley de Turismo Alternativo

LEY Nº 8801

Sancionada el 23/9/99 – Promulgada el 15/10/99.

De la creación

Artículo 1.- En el marco de lo dispuesto en el art. 4º de la ley 5457, créase el Registro Provincial de Prestadores del Turismo Alternativo, dependiente de la Secretaría de Turismo de la Provincia de Córdoba o del organismo que en el futuro lo reemplace.

De las modalidades

Artículo 2.- Se reconocen como modalidades del Turismo Alternativo las siguientes: a) Ecoturismo; b) Turismo de Aventura; c) Turismo Rural; d) Turismo Cultural; e) Turismo de Salud; f) Turismo Deportivo, y las que en el futuro se reconozcan como tales.

De las actividades

Artículo 3.- Se reconocen como Actividades del Turismo Alternativo las siguientes: a) Actividades Aéreas; b) Actividades Náuticas; c) Buceo; d) Cabalgatas; e) Caminatas de hasta segundo grado; f) Cicloturismo; g) Escalada; h) Espeleísmo; i) Observación de la Flora y la Fauna; j) Safari Fotográfico; k) Supervivencia y l) Turismo en rodados doble tracción, y las que en el futuro se reconozcan como tales.

De la inscripción

Artículo 4.- Deberán inscribirse todas las personas físicas que presten algunos de los siguientes servicios profesionales:

- a) Conducir, guiar, manejar grupos de personas y brindar servicios de asistencia turística a turistas o excursionistas durante la realización de alguna de las especialidades mencionadas en los art. 2 y 3.
b) Colaborar con la persona que ejerce la conducción de los grupos de personas mencionadas precedentemente, cumpliendo funciones que incluyen la posibilidad de sustitución del profesional a cargo del grupo.
c) Prestar servicios de instrucción en alguna de las especialidades mencionadas en los art. 2 y 3, cuando ellas fueran ofrecidas a turistas o excursionistas.

Artículo 5.- La inscripción de un prestador de servicios habilitará al mismo exclusivamente para la actividad que haya acreditado al momento de la inscripción. El prestador que realice más de una actividad, deberá tener la habilitación específica en cada una de ellas.

Artículo 6.- Todas las personas físicas y/o jurídicas que organicen, comercialicen o efectivicen ofertas públicas constituidas por algunas de las especialidades mencionadas en los artículos 2 y 3, cuya efectivización

deba producirse dentro de la provincia de Córdoba, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ley

Artículo 7.- A los fines de la inscripción, será requisito la habilitación profesional en cada una de las actividades mencionadas en los artículos 2 y 3, la que será otorgada por la autoridad de aplicación en la forma que ésta lo establezca por vía reglamentaria.

De la autoridad de aplicación

Artículo 8.- Será autoridad de aplicación de la presente Ley la Secretaría de Turismo de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro la reemplace.

Del seguro obligatorio

Artículo 9.- Los prestadores deberán acreditar en forma fehaciente que el cumplimiento de las obligaciones y prestaciones inherentes a su actividad, se encuentra resguardado por un seguro contratado al efecto con compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

De las sanciones

Artículo 10.- Los infractores a la presente ley serán pasibles de las siguientes sanciones:

- a) Con multa no inferior a 10 UM (unidades multa) establecidas en el código de faltas de la Provincia de Córdoba.
b) En caso de reincidencia, se duplicarán los montos de las multas.
c) Con inhabilitación parcial o total, según lo establezca la reglamentación.

Artículo 11.- Comuníquese al Poder ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, en Córdoba, a los veintitrés días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve.

Carlos Alberto Cornaglia Dr. Germán Kammerath
Presidente H.C. de Diputados Presidente del Senado

Mabel Deppeller Dra. Magdalena I. Alvarez
Prosecret. Legislativa Secretaria Legislativa del
de la H.C.de Diputados Senado

\*\*\*\*\*

Promulgada por Decreto 2122/99, del quince de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Germán Luis Kammerath Dra. Olga Elena Riutort
Vicegob. de la Pcia de Cba. Secretaria General
a cargo del Poder Ejecutivo

Dr. Domingo Angel Carbonetti (H)
Fiscal de Estado

Fuente: Fotocopia del documento original.

\*\*\*\*\*

Decreto Reglamentario de la ley de  
Turismo Alternativo

**DECRETO 818/02**

CORDOBA, 8 de julio de 2002.

**VISTO:** el expediente N° 0378-065514/01 donde se tramita la reglamentación de la Ley N° 8801 por la que se crea el REGISTRO PROVINCIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DEL TURISMO ALTERNATIVO.

**Y CONSIDERANDO:**

Que es indispensable poner en práctica el Registro Provincial de Prestadores de Servicios del Turismo Alternativo creado por Ley 8801 que permita la inscripción en él de las personas físicas que presten los servicios profesionales contemplados en el artículo 4° de la citada normativa.

Que a los efectos de una correcta habilitación del Registro mencionado, resulta indispensable determinar en la Reglamentación, las actividades que generan la obligación de inscribirse en el Registro y definir los conceptos de "Turismo Alternativo", "Actividades Turísticas" y "Modalidades Turísticas" contemplados en la Ley 8801, como asimismo delimitar cada uno de los diferentes "Niveles de riesgo" previstos en esta Reglamentación.

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 144, Inciso 2) de la Constitución de la Provincia, y lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría General de la Gobernación al N° 341/01 y por Fiscalía de Estado N° 868/02;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°:** Reglaméntase la ley 8801, de creación del Registro Provincial de Prestadores de Servicios del Turismo Alternativo, dependiente de la Agencia Córdoba Deportes, Ambiente, Cultura y Turismo (DACyT) Sociedad de Economía Mixta.

**I. DE LOS CONCEPTOS**

**Artículo 2°:** Entiéndese por TURISMO ALTERNATIVO al conjunto de formas de ejercicio del turismo, que se encuentran motivadas principalmente por la intención de realizar actividades recreativas, educativas, deportivas o análogas, respetando normas o reglas que garantizan relaciones armónicas entre los intereses personales y la protección del patrimonio natural y cultural.

**Artículo 3°:** Entiéndese por ACTIVIDAD DE TURISMO ALTERNATIVO al conjunto de acciones que realiza una persona, cumpliendo normas específicas de seguridad y protección, con el fin recreativo de transitar de una determinada manera por un ambiente o de permanecer en él.

**Artículo 4°:** Entiéndese por MODALIDADES TURÍSTICAS al conjunto de actividades turísticas y servicios afines que, adecuados al ámbito en que se desarrollan, destacan a una actividad recreativa principal como dominante de toda la experiencia.

**Artículo 5°:** Entiéndese por NIVEL DE BAJO RIESGO al resultado de la combinación de actividades con movimientos suaves o moderados, en ambientes de escasa inclinación o irregularidad y en condiciones de total visibilidad. Las actividades que pueden ser calificadas en este grupo son: caminatas, cicloturismo, observación de flora y fauna, paseos a caballo, safaris fotográficos, y pueden ser ofrecidas a personas sin preparación previa.

**Artículo 6°:** Entiéndese por NIVEL DE RIESGO MODERADO al resultado de la combinación de actividades con movimientos moderados o intensos, en terrenos moderadamente inclinados o irregulares, o ambientes sometidos a contingencias meteorológicas. Las actividades que pueden ser calificadas en este grupo son aquellas actividades tipificadas en el grupo anterior más: trekking (hasta segundo grado de dificultad de escalada en roca), cabalgatas, espeleísmo, actividades subacuáticas hasta 18 m. de profundidad y deben ser ofrecidas a personas con condiciones psicofísicas adecuadas.

**Artículo 7°:** Entiéndese por NIVEL DE ALTO RIESGO al resultado de la combinación de actividades con movimientos moderados o intensos, en ambientes irregulares, difíciles o aislados, o que requieren una especial adaptación del organismo. Las actividades que pueden ser calificadas en este grupo son las anteriores más: actividades aéreas, escalada, actividades subacuáticas a partir de los 18 m. de profundidad y deben ser ofrecidas a personas con condiciones psicofísicas adecuadas.

**II. DE LA INSCRIPCIÓN**

**Artículo 8°:** Son actividades que generan la obligación de inscribirse en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios del Turismo Alternativo, las que sean realizadas con carácter profesional por las personas físicas que presten alguno de los servicios mencionados en el art. 4 de la ley 8801.

**Artículo 9°:** Sin perjuicio de la obligación del art. 8° del presente Decreto, las modalidades y actividades mencionadas en los arts. 2° y 3° de la ley 8801 generan asimismo la obligación de acreditar habilitaciones profesionales básicas y/o específicas de carácter temporal, mediante el cumplimiento de requisitos especiales para cada una de ellas.

**Artículo 10°:** Las inscripciones comprenderán únicamente las prestaciones personales establecidas en el art. 4° de la ley 8801. La realización de cualquier otra prestación que estuviere comprendida en el art. 1° de la ley 18829 generará la obligación de cumplir también con sus disposiciones.

**Artículo 11°:** Las personas que prestaren servicios en Áreas Protegidas de jurisdicción nacional, provincial, municipal o particular, deberán cumplir con las disposiciones de la ley 8801 además de las que les

fueren impuestas en razón de su pertenencia territorial o administrativa.

**Artículo 12º:** Las personas físicas contempladas en el art. 6º de la ley 8801 deberán gestionar, de conformidad a los requisitos exigidos en esta Reglamentación, su inscripción en el Registro de Prestadores de Servicios del Turismo Alternativo.

**Artículo 13º:** Las personas jurídicas a las que se refiere el artículo 6 de la ley 8801, deberán para desarrollar alguna actividad, contratar los servicios de las personas físicas registradas ante el Organismo de Aplicación.

### III. DE LA INSCRIPCIÓN – REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO

**Artículo 14º:** Será necesario para la iniciación del trámite:

- a) Presentar identificación personal (fotocopia 1º y 2º página del D.N.I.).
- b) Tener domicilio general o especial en la Provincia de Córdoba.
- c) Presentar curriculum vitae con sus respectivos comprobantes.

**Artículo 15º:** A partir de la iniciación del trámite el interesado tiene un plazo de ciento ochenta (180) días para:

- a) Presentar acreditación de las Competencias Básicas Comunes establecidas en esta Reglamentación.
- b) Presentar comprobante de aptitud psicofísica para la realización de la actividad en la cual se inscribe.

**Artículo 16º:** Los prestadores cuyas actividades se encuentren comprendidas dentro de la calificación de “bajo nivel de riesgo”, completarán su inscripción en el Registro presentando:

- a) Identificación tributaria
- b) Identificación previsional
- c) Comprobante del contrato de seguro de responsabilidad civil, con compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.
- d) Comprobante de inscripción de equipos, rodados y otros medios que fueren necesarios para desarrollar las actividades en las cuales se inscribe, en sus respectivos organismos de competencia.
- e) Libro de Actas.

**Artículo 17º:** Los prestadores cuyas actividades se encuentren comprendidas dentro de la calificación de “nivel de riesgo moderado” y “nivel de alto riesgo”, podrán completar su inscripción en el Registro cumpliendo los requisitos del artículo anterior, más el comprobante de acreditación profesional expedido por entidad reconocida por el Organismo de Aplicación, en cada una de las actividades y/o modalidades que se propone realizar, acorde a las especificaciones particulares de cada actividad y nivel de riesgo.

**Artículo 18º:** Si una actividad es susceptible de convertirse, por efecto de contingencias meteorológicas, en una de nivel de riesgo superior, se exigirá el

cumplimiento de los requisitos previstos para ese nivel de riesgo.

**Artículo 19º:** A efectos de verificar la pertinencia de los comprobantes mencionados en el inciso a) del artículo 15º y artículo 17º, los prestadores deberán acompañar los certificados analíticos y/o el programa analítico de contenidos de los cursos o carreras efectuados, expedido por entidad reconocida por el Organismo de Aplicación.

**Artículo 20º:** Si del análisis de los comprobantes resultare que los mismos no acreditan todas las competencias exigidas por esta Reglamentación o sus disposiciones complementarias, los contenidos faltantes deberán ser demostrados ante un tribunal especial, en el que participará con carácter decisorio un representante especialista de la actividad que se evalúa, perteneciente a entidad jurisdiccional específica o de reconocida trayectoria en la misma o, en su defecto, elegido por sus pares en virtud de sus antecedentes profesionales.

**Artículo 21º:** No podrán solicitar su inscripción las personas que hubieren sido pasibles de condena por cometer delitos contra las personas, contra la propiedad, contra la fe pública o contra los intereses difusos, mientras no haya transcurrido el tiempo íntegro de la condena o inhabilitación, para lo cual deberán presentar y/o acreditar tal condición conforme los mecanismos y procedimientos que determine el Organismo de Aplicación.

**Artículo 22º:** La persona que cumplimente en tiempo y forma todos los requisitos exigidos, tendrá derecho a la inscripción en el Registro Provincial de Prestadores de Servicios del Turismo Alternativo, dentro de los alcances temporales y espaciales que se establezca en la resolución respectiva, y podrá gozar de los beneficios que se instituyan para los mismos. La falta de cumplimiento de los requisitos prescriptos en el inciso a) del artículo 15 y en los artículos 16 y 17, por causas no imputables a la Autoridad de Aplicación, caso fortuito o fuerza mayor, provocará la caducidad de las gestiones realizadas.

**Artículo 23º:** Todos los prestadores inscriptos deberán actualizar anualmente su habilitación, cumpliendo con los requisitos que establezca para la misma el Organismo de Aplicación. Sin perjuicio de ello, deberán comunicar toda novedad que se produzca en cuanto a sus conocimientos, aptitudes o habilidades, a efectos de que sean consideradas y –en su caso– incorporadas a su legajo personal.

### IV. DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 24º:** La Autoridad de Aplicación reconocerá únicamente a los prestadores inscriptos y con su habilitación al día.

**Artículo 25º:** Los inscriptos y habilitados tendrán asimismo derecho a los beneficios instituidos o a instituirse por la ley 7232, la que en el futuro la sustituya o por las normas que fuesen dictadas posteriormente dentro de la jurisdicción provincial.

**Artículo 26º:** La Autoridad de Aplicación ejercerá, por sí o a través de la actividad concurrente de organismos públicos y privados adherentes, el contralor de las prestaciones comprendidas en la ley 8801, y podrán

requerir el auxilio de la fuerza pública si ello fuera necesario.

**Artículo 27º:** Los prestadores de servicios deberán contribuir con su conducta profesional, a que en el consenso público se mantenga un exacto concepto de la responsabilidad social que implica la prestación de estos servicios y del respeto que merecen. Consecuentemente, no deberá ejecutar actos reñidos con la buena técnica ni permitirá que sus clientes realicen violaciones a las normas vigentes o incorrecciones que perjudiquen el patrimonio natural o cultural, o que pongan innecesariamente en peligro su vida o la de otra persona. En caso de que no pudiere evitarlo, deberá comunicar el hecho a la Autoridad jurisdiccional o policial más próxima.

**Artículo 28º:** Los prestadores de servicios deberán asimismo mantener una permanente actitud de aprendizaje profesional y crecimiento personal, especialmente con relación a la seguridad, sanidad e integridad personal de sus clientes o comitentes y a la protección del patrimonio natural y cultural.

**Artículo 29º:** Sin perjuicio de lo anterior, los prestadores comprendidos en la presente Reglamentación deberán abstenerse de ofrecer por medio alguno la prestación de servicios cuyo objeto, por las características del medio, circunstancias meteorológicas o por cualquier otra razón de orden técnico, reglamentario o de otra índole, sea de muy dudoso o imposible cumplimiento.

**Artículo 30º:** En el caso de que un prestador no pudiere prestar los servicios que le sean encomendados, deberá comunicar dicha situación a quien corresponda y con antelación suficiente, salvo que razones de fuerza mayor justifiquen su omisión.

**Artículo 31º:** En su ejercicio profesional, deberá proporcionar información y asesoramiento claros, precisos, oportunos, completos y veraces. Cuando no pueda hacerlo, deberá expresar su limitación al cliente, mandante o comitente, a fin de no formar imágenes erróneas sobre la realidad. En todo momento deberá observar una conducta protectora y prudente, tanto con los clientes como con el ambiente y los pobladores. Asimismo, deberá mantener secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente, mandante o comitente y con los trabajos que para él efectúa, salvo obligación legal.

**Artículo 32º:** El prestador de servicios verificará, antes de la realización de cada actividad específica, que cada participante de la misma esté cubierto por un seguro de vida, accidentes y asistencia médica. La omisión por parte del prestador de la presente disposición, lo hace pasible de las sanciones previstas en el artículo 38º de la presente normativa, como así también lo hará responsable civil y penalmente, de forma exclusiva, por los daños que pudiere ocasionarse con motivo de la prestación del servicio contratado.

**Artículo 33º:** El prestador de servicios deberá comunicar al Organismo de Aplicación la más amplia información sobre las actividades que realizará, su duración, los territorios en los cuales se desenvolverá y el tipo de servicios que prestará.

**Artículo 34º:** El prestador queda obligado a brindar la información estadística conforme a los mecanismos, frecuencias y procedimientos que determine el Organismo de Aplicación.

## V. DE LA PUBLICIDAD

**Artículo 35º:** Los prestadores deberán hacer constar en toda su documentación y en la publicidad que realice por cualquier medio, la leyenda identificatoria de su Inscripción, nivel de riesgo, actividad, número y año de habilitación en el Registro. Durante la prestación de sus servicios deberá portar su credencial profesional, con su fotografía, datos personales y registrales.

## VI. DE LAS SANCIONES

**Artículo 36º:** Las sanciones establecidas en el art. 10 de la ley 8801 serán aplicadas mediante resolución fundada que indique las causas determinantes de la medida, previo reconocimiento del derecho de defensa y evaluación técnica de los hechos, circunstancias y perjuicios causados, por parte del Organismo de Aplicación.

**Artículo 37º:** Será considerado ejercicio ilegal, toda actividad desarrollada por quienes no estuvieren debidamente registrados y que se encuadren en los términos del art. 4 de la ley 8801 y disposiciones concordantes, cualquiera sea la naturaleza del ofrecimiento. En estos casos, se sancionará con la prohibición de continuar realizando tales actividades por sí mismo, más la sanción pecuniaria que le pudiere corresponder.

**Artículo 38º:** Si por impericia, imprudencia o negligencia en la realización de las actividades, fuere necesario poner en funcionamiento mecanismos de rescate en beneficio de personas que se encontraren en riesgo, el prestador y/o las personas beneficiadas por el rescate, podrán ser demandadas civilmente por las erogaciones producidas en tales operaciones.

## VII. DE LAS COMPETENCIAS BASICAS COMUNES

**Artículo 39º:** Se consideran Competencias Básicas Comunes a aquellas que por sus características constituyen la base del conocimiento teórico y práctico que debe tener todo prestador de servicios de actividades contempladas en la ley 8801, a fin de garantizar la integridad física y psíquica de las personas, el medio ambiente y el desarrollo sustentable de la actividad turística.

**Artículo 40º:** Las Competencias Básicas Comunes contemplan cinco áreas temáticas teórico-prácticas: a) Área conceptual y del derecho aplicable; b) Área del conocimiento del medio; c) Área de las relaciones humanas; d) Área de primeros auxilios; e) Área de ejercicio profesional.

**Artículo 41º:** En el Área Conceptual y del Derecho aplicable, se requerirá conocer:

- a) Tendencias actuales de la actividad turística a nivel provincial, nacional y mundial.
- b) Concepto, componentes y características de las diversas modalidades y actividades del turismo alternativo. Requerimientos personales, cognoscitivos y procedimentales de cada actividad.
- c) Normas de derecho público y privado aplicables a los recursos naturales, al ambiente, a los recursos culturales, a la infraestructura y los servicios, al uso de bienes de dominio privado, al poder de policía de todas las jurisdicciones, al turismo en general y al turismo alternativo.

**Artículo 42º:** En el Área de Conocimiento del Medio se requerirá:

- a) Poseer conocimientos sobre el medio ambiente de la Provincia: 1) Geomorfología, hidrografía, clima; 2) Flora y fauna, especies amenazadas; 3) Áreas protegidas; 4) Aspectos histórico-culturales y sociales.
- b) Conocer principios básicos de ecología y mecanismos de conservación de la naturaleza.
- c) Poseer conocimientos sobre el impacto ambiental del turismo y habilidad para realizar acciones adecuadas para la mitigación de tales impactos.

**Artículo 43º:** En el Área de Relaciones Humanas se requerirá:

- a) Poseer conocimientos y habilidades suficientes sobre relaciones humanas, aplicables a la dinámica de grupos: 1) Psicología individual y de grupos; 2) Trato según diferentes personalidades;
- b) Poseer conocimientos y habilidades para la mediación interpersonal e intergrupala, y para la contención psicológica en situaciones de emergencia.
- c) Poseer aptitudes y habilidades para el trabajo en equipo, la cooperación y la solidaridad.

**Artículo 44º:** En el Área de Primeros Auxilios se requerirá:

- a) Poseer conocimientos y destrezas necesarias para prestar atención inmediata: 1) Técnicas de resucitación cardio pulmonar; tratamiento de asfixia, quemaduras, hipotermia, estado de shock; 2) Tratamiento de fracturas, vendaje de heridas, colocación de inyecciones, equipamiento básico de primeros auxilios
- b) Poseer conocimientos y habilidades necesarias para socorrer a personas lesionadas o en situaciones de riesgo, realizar el rescate y traslado de heridos en medios acuáticos o terrestres.

- c) Poseer conocimientos sobre animales venenosos: 1) Características de las principales especies; 2) Prevención y tratamiento de accidentes ofídicos, arácnidos y de insectos.

**Artículo 45º:** En el Área de Ejercicio Profesional se requerirá:

- a) Poseer aptitudes y habilidades para la interpretación ambiental: 1) características y estilos del guía intérprete; 2) planificación y ejecución de excursiones guiadas;
- b) Poseer nociones básicas de supervivencia, equipos y técnicas de seguridad, lectura y confección de mapas, uso de brújula y GPS.
- c) Ser capaz de resolver problemas de campo relacionados con circunstancias temporales o espaciales que se pudieren presentar durante el desarrollo de alguna de las actividades o modalidades del turismo alternativo.
- d) Poseer conocimientos sobre comunicación y promoción de actividades y modalidades del Turismo Alternativo.

**Artículo 46º:** El Organismo de Aplicación, queda facultado para dictar las normas que permitan la mejor aplicación de la Ley 8801 y el presente Decreto Reglamentario.

**Artículo 47º:** El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de la Producción y Finanzas, el Fiscal de Estado y firmado por la Secretaria General de la Gobernación.

**Artículo 48º:** PROTOCOLICÉSE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Firmado por:

Dr. José Manuel de la Sota, Gobernador  
Dr. Domingo Angel Carbonetti (H.), Fiscal de Estado  
Evelina Margarita Feraudo, Ministra de Educación, a/c.  
Mº Producción y Finanzas  
Dra. Olga Elena Riutort, Secretaria General  
Miguel A. Garay, Jefe de Sección Registros Oficiales y Expedición, Fiscalía de Estado.

*Fuente: Fotocopia del documento original.*

\*\*\*\*\*